

## LEY N° 6253

### Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente

#### TÍTULO I

##### CAPÍTULO I Objetivo y Ámbito

**Artículo 1°.-** El objetivo de la presente ley es el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos -urbano y agropecuario- y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de naturaleza - desarrollo - cultura, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

##### CAPÍTULO II De Interés Provincial

**Art. 2°.-** Declárase al medio ambiente provincial Patrimonio de la Sociedad en sus dimensiones espacial -territorio provincial- y temporal -presente y futuro-.

**Art. 3°.-** La preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados, a los fines propuestos comprende:

1. Utilización racional de los recursos naturales, materiales y energéticos, renovables y no renovables, paisaje, patrimonio histórico y cultural y funciones sensoriales: visuales y auditivas.
2. Regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar o perjudique alguno de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano y largo plazo.
3. Coordinación de acciones entre las distintas áreas de la administración pública y entre éstas y los particulares, en todo aquello que tenga relación con la gestión ambiental.
4. Planificación y fomento de talleres de educación ambiental, círculos de estudio, cursos, jornadas, centros de investigación y actividades culturales que movilicen a los integrantes de la comunidad organizada a responsabilizarse en forma directa, conjuntamente con el Estado Provincial, en el mantenimiento del equilibrio biológico del medio en que viven.
5. Toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

#### TÍTULO II

##### CAPÍTULO I Autoridades de Aplicación

**Art. 4°.-** La Autoridad de Aplicación será el organismo del Ministerio de Desarrollo Productivo que designe el Poder Ejecutivo, y tendrá asignadas las siguientes funciones:

1. Investigar, detectar, controlar y tomar los recaudos inmediatos para evitar toda obra, actividad o concreción de proyectos degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.
2. Disponer la realización de los censos que determina la presente ley.
3. Controlar el Registro de Actividades Contaminantes y emitir los certificados de aptitud ambiental autorizados por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente.

4. Mantener actualizado el sistema de informática ambiental.
5. Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cualificando los niveles de degradación.
6. Formular para el área de Gobierno correspondiente el proyecto de presupuesto, confeccionando los cuadros de programas que estima de estricta necesidad para cumplir sus funciones.
7. Dictar todas las reglamentaciones para la óptima aplicación de la presente ley, proponiendo la permanente actualización de la legislación ambiental.
8. Trabajar en forma coordinada con las restantes áreas de Gobierno para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
9. Movilizar la conciencia ambiental de la comunidad, organizando talleres de educación ambiental, círculos de estudio para adultos, emprendimientos de micro economías (granjas y huertas familiares y colectivas) etcétera.
10. Coordinar el Cuerpo Honorario de guarda bosques y guarda fauna y otorgar las licencias correspondientes.
11. Reglamentar y coordinar los Comités de Cuenca.
12. Desempeñar la Secretaría de Coordinación del Consejo Provincial de Economía y Ambiente.
13. Representar a la Provincia en el Consejo Federal del Ambiente.
14. Dar a publicidad todas las decisiones, actividades y proyectos referidos a la gestión del ambiente, por los medios masivos de comunicación.
15. Demás actividades dispuestas en la presente ley y reglamentos respectivos.

**Art. 5°.-** Créase el Consejo Provincial de Economía y Ambiente el que estará integrado por representantes de:

1. Las áreas de gobierno (ministerios, secretarías, direcciones y entes autárquicos), afines a la gestión ambiental.
2. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con personería jurídica.
3. Organizaciones empresariales y sindicales con personería jurídica.
4. Las universidades.

**Art. 6°.-** El Consejo Provincial de Economía y Ambiente tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y autorizar las evaluaciones de impacto ambiental que regula el artículo 16.
2. Delinear una política ambiental concertada y formular proyectos que permitan la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
3. Presentar al Poder Ejecutivo Provincial y dar a publicidad un informe anual de la actividad desarrollada y evaluación de los resultados.
4. Dictar su reglamento interno.
5. Solicitar a todos los funcionarios de la administración pública nacional, provincial o municipal colaboración para cumplir de la mejor forma sus funciones.

Todos los integrantes en cuanto a la función específica de miembros del Consejo serán ad-honorem.

## **CAPÍTULO II**

### **Régimen Contravencional**

**Art. 7°.-** Los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa, mejoramiento y recuperación

ambiental serán sancionados con las penas previstas en los códigos de fondo, leyes aplicables y ordenanzas sobre la materia.

**Art. 8°.-** La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior no obsta a que la autoridad de aplicación adopte las medidas de seguridad preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

**Art. 9°.-** Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en virtud de lo dispuesto en esta ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del ambiente, serán responsables de los daños y perjuicios causados, salvo que demuestren caso fortuito o fuerza mayor.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Contaminación**

**Art. 10.-** Queda prohibido a toda persona, individual o titular responsable de plantas, instalaciones de producción o servicio, realizar volcamientos de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua, descargas, inyección e infiltración de efluentes contaminantes a los suelos, o emisiones o descargas de efluentes contaminantes a la atmósfera, que produzcan o pudieren producir en el corto, mediano y largo plazo una degradación irreversible, corregible o incipiente, que afecte en forma directa o indirecta la calidad y equilibrio de los ecosistemas humano y natural.

**Art. 11.-** La Autoridad de Aplicación procederá a:

1. Censar y clasificar cuantitativa y cualitativamente todas las actividades contaminantes o con posibilidad de serlo, que se desarrollen en la Provincia.
2. En coordinación y colaboración con el área de salud, realizará un relevamiento de datos para detectar en adultos y niños, enfermedades producidas en forma directa o indirecta por los focos contaminantes del agua, suelo o atmósfera, tomando en consideración la variable espacio-temporal (región, estación del año) a efectos de obtener una estadística precisa que permita relacionar las causas y los efectos.

**Art. 12.-** La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Actividades Contaminantes. El Titular o representante legal del establecimiento, casa particular, planta, instalación de producción o servicios deberá cumplimentar:

1. Nombre, domicilio y toda la documentación correspondiente, Nacional, Provincial y Municipal que autoricen su funcionamiento.
2. Características del material con que se trabaja y forma de manejo de los materiales contaminantes y sus desechos.
3. Estudio del Impacto Ambiental de la actividad.
4. Propuesta concreta de un plan de construcción de una planta de tratamiento y un equipo de monitoreo de los desechos contaminantes (sólidos, líquidos o gaseosos) sonoros o energéticos, dentro de un plazo perentorio que será determinado por la Autoridad de Aplicación que no podrá exceder de dos (2) años.

**Art. 13.-** Hasta que todas las fuentes contaminantes, sea cual fuese su característica y magnitud, hayan cumplimentado con lo dispuesto en las normas de resguardo de calidad del ambiente y obtenido el certificado de aptitud ambiental para ejercitar su actividad en la Provincia, el o los titulares en forma solidaria, serán responsables ante el conjunto de la

sociedad por los efectos directos o indirectos que la actividad produzca sobre la salud de los seres humanos y la degradación de los bienes y recursos por esta ley protegidos.

**Art. 14.-** Las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las organizaciones intermedias y los particulares que de una forma u otra se sientan afectados por una actividad contaminante podrán ampararse en toda la legislación de fondo, decretos y ordenanzas vigentes, para exigir el respeto al derecho humano de "gozar de un ambiente sano y equilibrado" declarado en el artículo 41 de la Constitución Provincial.

**Art. 15.-** La Autoridad de Aplicación y el Consejo Provincial de Economía y Ambiente deberán estudiar, evaluar y autorizar los planes a que se refiere el artículo 12 inciso 4., incentivando a los titulares para que prioricen, sobre cualquier otra inversión, la construcción de plantas de tratamiento de desechos contaminantes.

**Art. 16.-** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

1. El estudio y preparación de informes sobre eficiencia en función de los costos económicos, ambientales y sociales de las inversiones destinadas a contener la contaminación.
2. Búsqueda de nuevas formas de cooperación internacional y nacional que permitan abrir perspectivas para la obtención de subsidios y créditos, para poner en aptitud ambiental todas las actividades contaminantes de la Provincia.
3. Evaluación de los impactos ambientales de todas las actividades actuales y las que se inicien a partir de la vigencia de la ley, aplicando la metodología de análisis costo-beneficio, costo ambiental y social, con las variables espacio temporales. Los cuadros finales demostrativos del comportamiento económico-ambiental y social de una actividad u obra en el corto, mediano y largo plazo, serán presentados al Consejo de Economía y Ambiente para su aprobación.
4. Evaluación de la incidencia de las actividades u obras contaminantes sobre los bienes y recursos estéticos cuya intangibilidad los transforma en "servicios naturales" tales como el paisaje, la luz solar, el silencio, etcétera.
5. Investigación sobre la nueva forma de contaminación transmisible por los medios de prensa (escrita, radial, televisiva), factor importante en la trama causal de un creciente número de enfermedades y abusos del consumismo, debidas a un estilo de vida inducido.
6. Aplicación de una política de educación ambiental integral en toda la Provincia, en dos niveles:

**I. FORMAL:** Trabajando, en forma conjunta, con las áreas de educación, reformar los actuales planes de educación, incluyendo como materia obligatoria en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, la Ecología (teórico-práctica).

**II. NO FORMAL:**

- a) Apertura de talleres de educación ambiental para niños adolescentes, trabajando en forma coordinada con las municipalidades y centros vecinales.
- b) Organización de círculos de estudio para adultos sobre Ambientalismo, en coordinación con centros vecinales, deportivos y organizaciones ambientalistas no gubernamentales.
- c) Cursos de estudio y debate para empresarios y sindicalistas, con programas de reorientación en el enfoque ambiental de la producción, sobre la base de aplicación, metodologías utilizadas por la Economía del Ambiente en la evaluación del impacto ambiental,

- solicitando el apoyo técnico de la comunidad universitaria de la Provincia.
- d) Programas de educación masiva, diagramados para lograr su rápida comprensión por el receptor. Ellos serán difundidos por la prensa, mostrando el carácter totalizador de los problemas de contaminación ambiental, cuya acción expansiva afecta a grupos sociales, alejados (espacial o temporalmente) de los estrictamente ligados a la actividad contaminante. Difusión de la legislación vigente, responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de calidad de vida.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Impacto Ambiental**

**Art. 17.-** La presentación de evaluación de estudios de impacto ambiental está a cargo de:

Las personas públicas o privadas, responsables de acciones u obras que degraden o puedan degradar en un futuro el ambiente.

La Autoridad de Aplicación informará respecto de la viabilidad del estudio presentado, realizando a su vez una evaluación, conforme al artículo 16 inciso 3. y la reglamentación respectiva en la materia.

**Art. 18.-** Los estudios e informes que exige el artículo 12 incisos 1., 2.y 4. serán analizados por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, el cual, previo estudio de impacto ambiental y concertación, podrá emitir los certificados de aptitud ambiental.

**Art. 19.-** La autorización para toda obra o actividad productora de impacto ambiental (presente o futuro) estará sujeta a que ésta sea susceptible de corrección, y que realizado el juicio de valor cuali-cuantitativo con la metodología de análisis costo-beneficio, costo ambiental y social, más las variables espacio-temporales (región, corto mediano y largo plazo) justifique la actividad u obra, económica, ambiental, técnica y socialmente. La autorización sólo procederá de aprobarse la evaluación del impacto ambiental en los cuatro (4) aspectos señalados precedentemente.

**Art. 20.-** Todo vuelco autorizado de efluentes, deberá estar encuadrado en los criterios técnicamente establecidos.

La Autoridad de Aplicación estará facultada a inspeccionar en forma periódica toda actividad u obra que conste de certificado de aptitud ambiental, a efectos de hacer un seguimiento puntual de la continuidad de las características de calidad aceptada y las derivaciones que puede producir en el futuro.

**Art. 21.-** La Autoridad de Aplicación dictará una reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, la que será periódicamente actualizada y revisada.

## **TÍTULO IV**

### **Disposiciones Especiales**

#### **De las Aguas, los Suelos, la Atmósfera, la Flora, la Fauna y la Energía**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las Aguas**

**Art. 22.-** Se establecerán criterios ambientales en el manejo de los recursos hídricos, en cooperación con las otras áreas gubernamentales mediante:

1. Clasificación de las aguas superficiales y subterráneas.

2. Reglamentación de:
  - a) La calidad de los efluentes cuyo volcamiento podrá ser permitido en las masas de agua.
  - b) La producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, utilización y eliminación de productos cuyo volcamiento, voluntario o accidental, pudiere degradar o disminuir la calidad de las aguas.
3. Implementación de sistemas de monitoreo periódico que controlen el cumplimiento de las normas reglamentadas previstas en el inciso 2.
4. Formación de un "Comité de Cuenca" en todos aquellos cursos hídricos donde la participación de los vecinos resulte beneficiosa para su manejo.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Suelos**

**Art. 23.-** Se establecerán criterios ambientales en el manejo de los suelos en cooperación con áreas gubernamentales que actúen en la materia mediante:

1. Inventario y clasificación de los suelos por región, el que deberá ser anualmente actualizado y donde se especifique: grado de utilización, degradación, sobreexplotación, etcétera.
2. Listado de plaguicidas, herbicidas, fertilizantes y todo otro agroquímico, que se utilice o se haya utilizado, evaluando sus efectos actuales y residuales.
3. Identificación de regiones con mayor desarrollo urbano, estudio de posibles medidas preventivas para evitar un crecimiento que no vaya acompañado de una elemental planificación.  
En los casos de riesgo para la salud humana, deberá aplicarse un criterio riguroso de eco-desarrollo regional, evaluando las características y posibilidades autoregenerativas del sistema sobre el cual se asienta la urbanización, previa evaluación del impacto ambiental de la misma.
4. Monitoreo periódico de los suelos de la Provincia para proceder a la reclasificación en los casos necesarios para un mejor uso y mantenimiento de su calidad con criterio social y ambiental.
5. Fomento de la lombricultura para la aplicación de esta técnica en:
  - a) Fertilización biológica.
  - b) Alimento para ave de corral y piscicultura.
  - c) Degradación de excrementos ácidos.
  - d) Manejo de suelos para aplicación de capa orgánica.
6. Colaboración con las autoridades de las municipalidades para que se adopte un sistema de recolección clasificada de residuos domiciliarios e investigación sobre su uso o reciclado.

**Art. 24.-** La Autoridad de Aplicación en coordinación con las otras áreas competentes en la materia y teniendo en consideración las tablas de datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), reglamentará:

1. El uso de elementos físicos-químicos y biológicos compatibles con la óptima productividad de los suelos y la protección de los seres vivos.
2. La producción, transporte, distribución, almacenamiento y eliminación de desechos, productos o compuestos, cuyo volcamiento, voluntario o accidental pudiere degradar los suelos o resultar peligroso para la salud humana.

**Art. 25.-** La Autoridad de Aplicación publicará periódicamente la nómina de productos no comprendidos en el artículo 24 inciso 1., y cuyo uso se encontrare prohibido o fuese de aplicación restrictiva.

### **CAPÍTULO III De la Atmósfera**

**Art. 26.-** La Autoridad de Aplicación reglamentará el uso racional de la atmósfera, teniendo en consideración:

1. Las características naturales de la atmósfera según la región.
2. Las inversiones térmicas de superficie, ventilación, topografía, etcétera.
3. La emisión de humos provenientes del sector industrial y urbano, quema de materiales residuales, voladuras, elementos aerodispensables, venteo de gases, fuga de escapes de fuentes móviles, etcétera.
4. La emisión de ruidos y calor provenientes de fuentes fijas y móviles.
5. La emisión de ondas electro-magnéticas.

**Art. 27.-** Se implementarán mecanismos de control permanentes con los instrumentos apropiados, sobre:

1. Los caracteres físico-químicos y biológicos de las masas de aire realizando mediciones mensuales. Se tomarán como parámetros las escalas internacionales de Ringelman o Bacharach o equivalentes en otros sistemas.
2. Los niveles sonoros en centros urbanos y fabriles se aceptarán dentro de los parámetros que fijan las normas internacionales OMS.

**Art. 28.-** Los valores de emisión de elementos físicos-químicos o biológicos, calor o ruidos, que superen los máximos admisibles, deberán reducirse hasta establecer las condiciones aceptadas como normales.

**Art. 29.-** Todo niño o adolescente, tiene derecho a ser protegido de la contaminación del tabaco y todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre los riesgos que implica respirar aire contaminado con humo de tabaco, por lo que se implementará una campaña amplia siguiendo la Carta Antitabáquica Internacional de la OMS 1989.

**Art. 30.-** Prohíbese fumar en todos los establecimientos públicos de la Provincia.

### **CAPÍTULO IV De la Flora**

**Art. 31.-** Decláranse protegidos y de interés provincial todos los individuos y poblaciones de la flora con excepción de:

1. Aquellas especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana por una ley o decreto nacional o provincial u ordenanza municipal.
2. Aquellas destinadas al consumo humano o animal que no hayan sido clasificadas en receso o peligro de extinción.

**Art. 32.-** Quedan sometidos a la presente ley, en lo referente a criterios económico ambientales de manejo, los bosques autóctonos, privados o públicos y todas las arboledas ubicadas en el ámbito de jurisdicción provincial. La Autoridad de Aplicación deberá emitir una autorización para todo cambio de destino de los suelos en los que estuviesen plantados, fundamentando la decisión, previa evaluación del impacto ambiental, y dándola a publicidad.

**Art. 33.-** Para el caso que, realizada la evaluación de impacto ambiental, se autorizara la explotación productiva de la masa forestal llegada la madurez, se fomentará el sistema de tala rasa, por razones biológicas y ecológicas, sin desmedro de las razones técnicas y económicas.

**Art. 34.-** Toda forestación o reforestación en tierras públicas o privadas se hará bajo estricto control de la autoridad competente. En las zonas que ocupara el bosque autóctono, prohíbese su explotación comercial con especies exóticas sin previa evaluación del impacto ambiental, evitando así posibles desequilibrios de los ecosistemas regionales.

**Art. 35.-** Se realizará cada cinco (5) años un censo de individuos o poblaciones de especies vegetales, haciendo especial seguimiento de aquellas que se encuentran en peligro de receso o extinción o que sufren sobreexplotación.

**Art. 36.-** En coordinación con las áreas gubernamentales afines en la materia, del Estado nacional, provincial u organismos internacionales, se hará una planificación quinquenal para la reforestación, privilegiando las especies autóctonas de todas las tierras públicas, márgenes de ríos, etcétera, e invitando al sector privado a participar en el emprendimiento.

**Art. 37.-** Prohíbese la poda o mutilación de follaje de todos los ejemplares arbóreos de parques, paseos, bordes de caminos y rutas, ríos, canales, etcétera. En el caso de que sea absolutamente necesario, la autoridad competente deberá expedirse y dar a publicidad los fundamentos de la decisión adoptada.

Están exentos los raleos considerados labores culturales para el desarrollo de las forestaciones.

**Art. 38.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la quema de vegetación enraizada, arraigada, aclimatada o seca para evitar la degradación de los suelos, la atmósfera, los daños a la salud de la población y el desequilibrio del ecosistema.

Prohíbese a todos los ingenios recibir caña de azúcar quemada y cosechada con máquinas integrales.

La Autoridad de Aplicación establecerá como mecanismo de control y sanción de los responsables que infrinjan la ley, un registro de productores que utilizan el método de quema para cosecha teniendo especial atención en:

1. Dispositivos de eliminación de la práctica de la quema de caña de azúcar con criterios socio-económicos de desarrollo sustentable y participación de los actores involucrados, donde se prevenga el perjuicio a la economía de los pequeños productores minifundistas (aquellos que poseen tierras de cero (0) a cincuenta (50) hectáreas).
2. Puesta en marcha de un plan de erradicación de la quema en todo el territorio de la Provincia.
3. Implementación de un sistema de beneficios y castigos a la conducta de los productores que adhieran o no al plan ordenado.

La Autoridad de Aplicación elevará para conocimiento de la Honorable Legislatura una memoria descriptiva del registro habilitado.

Durante el desarrollo de la zafra azucarera la Autoridad de Aplicación elevará un informe mensual a la Honorable Legislatura donde se indicará la evolución del plan de erradicación de la práctica de la quema de vegetación contenida en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá una amplia campaña durante el desarrollo de la zafra azucarera para la difusión masiva de los objetivos

propuestos por esta Ley, en los distintos medios de comunicación, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo normado.

**Art. 39.-** Se creará un cuerpo honorario de guardabosques, el que estará integrado en forma voluntaria por personas físicas y jurídicas, las que previa habilitación por la autoridad competente, realizarán tareas de vigilancia y control de todas las actividades que puedan resultar perjudiciales a la flora provincial. Se les proveerá de equipos y elementos para el cumplimiento de sus funciones, considerando de prioritaria importancia la prevención de incendios y cuidado de fauna autóctona.

#### **CAPÍTULO V De la Fauna**

**Art. 40.-** Declárase protegida y de interés provincial a la fauna silvestre, terrestre o acuática, con excepción de aquellas especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana, por una ley, decreto u ordenanza.

**Art. 41.-** A los efectos de asegurar la protección, conservación o propagación de individuos o poblaciones de la fauna se realizará cada cinco (5) años un censo poblacional o de individuos, clasificándolos según las zonas de residencia.

**Art. 42.-** Conforme los datos obtenidos por el censo, se confeccionará un catastro de fauna, declarándose zonas de reserva natural a aquéllas donde habitan especies en receso o peligro de extinción.

**Art. 43.-** Se reglamentarán con criterio restrictivo las actividades de caza y pesca, sean éstas deportivas, comerciales, científicas o para consumo personal.

**Art. 44.-** Prohíbese la captura, comercialización o transporte de aves autóctonas, canoras o de plumaje. Comprobada por la autoridad el incumplimiento de esta norma, se aplicarán las multas que fije la reglamentación y se procederán a incautar los ejemplares para su puesta en libertad en la región de su hábitat natural. Este acto deberá darse a publicidad.

#### **CAPÍTULO VI Del Paisaje - Del Patrimonio Histórico y Cultural**

**Art. 45.-** Queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, y la reglamentación de evaluación de impacto-ambiental, toda obra u acción que tuviere incidencia negativa sobre la calidad del paisaje o la preservación del Patrimonio Histórico o Cultural. Declárase especialmente protegido y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas.

#### **CAPÍTULO VII De la Energía**

**Art. 46.-** Para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, embalses, fábricas o plantas industriales que puedan producir residuos tóxicos o que exista incertidumbre sobre los residuos que pudieren generar, será necesaria una evaluación de impacto ambiental (artículo 16), un certificado de aptitud ambiental del Consejo de Economía y Ambiente y una autorización por ley provincial.

**Art. 47.-** Queda prohibido en la Provincia:

1. Realizar ensayos o experimentos nucleares con fines bélicos.

2. Generar energía a partir de fuentes nucleares y hasta que la comunidad científica mundial no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares.
3. Introducir o depositar residuos nucleares, químicos, biológicos o de cualquier otra índole, comprobadamente tóxicos o que exista incertidumbre sobre los efectos que pudieren producir.

**Art. 48.-** La Autoridad de Aplicación fomentará el estudio y la instalación de centrales de energía alternativa como la solar o eólica para uso particular o de pequeñas comunidades, considerando la ubicación geográfica de la Provincia y los importantes avances en la investigación realizados por organismos internacionales.

**Art. 49.-** Comuníquese.-

---

- Texto consolidado con Leyes N° 7459 y 7873.-